

Responder Eliminar No deseado Bloquear

## RV: Notificación ACTO ADMINISTRATIVO No. 494-AA-FA-15(93)



Dr. Viterbo Zevallos <studiojzevallos@hotmail.com>  
m>

Mié 14/4/2021 15:53

Para: Usted

Responder Eliminar No deseado Bloquear

Enviado desde [Outlook](#)

**De:** Johanna Catherine Moncayo Falconi <moncayofj@fiscalia.gob.ec>

**Enviado:** miércoles, 14 de abril de 2021 13:20

**Para:** notificaciones@molina-asociados.net <notificaciones@molina-asociados.net>;  
studiojzevallos@hotmail.com <studiojzevallos@hotmail.com>; lhzuniga@zunigaabogados.com  
<lhzuniga@zunigaabogados.com>; edwinalazar11@hotmail.com <edwinalazar11@hotmail.com>

**Asunto:** Notificación ACTO ADMINISTRATIVO No. 494-AA-FA-15(93)

### ACTO ADMINISTRATIVO No. 494-AA-FA-15(93)

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. - FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA. - UNIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** - Quito, 5 de abril del 2021, a las 08H00. **1.-** Agréguese al expediente archivado el escrito presentado por la señora Jacqueline Vallejo Pozo; en atención a su solicitud se dispone: **1.1.-** Se niega el literal a) de su requerimiento, toda vez que mediante impulso fiscal de fecha 2 de marzo de 2021, se dispuso el Archivo del Acto Administrativo 494-AA-FA-15/93; respecto del requerimiento en el literal b), se indica lo siguiente: La Unidad de Actuaciones Administrativas, de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, Resolución N° 03-A-FGE-2012 de 03 de febrero del 2012 y N° 001-FGE-2018, de fecha 29 de febrero del 2018, no conoce investigaciones previas, por lo expuesto se niega lo solicitado por ser improcedente; y, a fin de precautelar los derechos que le asisten a la peticionaria, se informa que de considerarlo pertinente deberá presentar la correspondiente denuncia respecto del tipo penal que considere, con el propósito que la Unidad Especializada que sea sorteada para el conocimiento de dicha denuncia, realice la investigación previa que corresponda en derecho, de conformidad al Art. 580 del COIP. **3.-** Tómese en cuenta el correo electrónico del peticionario y sus abogados [notificaciones@molina-asociados.net](mailto:notificaciones@molina-asociados.net), y por esta única ocasión a los correos de la señora Jacqueline Vallejo Pozo [studiojzevallos@hotmail.com](mailto:studiojzevallos@hotmail.com), [lhzuniga@zunigaabogados.com](mailto:lhzuniga@zunigaabogados.com) y [edwinalazar11@hotmail.com](mailto:edwinalazar11@hotmail.com). Actúe en calidad de Secretaria la Dra. Yolanda Cordova.-  
**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

AB. JOHANNA MONCAYO FALCONÍ  
FISCAL DE PICHINCHA  
FISCALIA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS 3

Responder Reenviar

**DRA. JOHANNA MONCAYO FALCONI, FISCAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS No. 3:**

**JACQUELINE VALLEJO POZO**, por mis propios derechos y por los que represento, como Procuradora Común de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., dentro de la Actuación Administrativa No. 494-AA-FA-15/93, ante usted atentamente comparezco, digo y solicito:

**PRIMERO:** La declaración constante en el art. 1 de la Constitución de la República en el sentido de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social, está reconociendo “a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos” sus derechos naturales que los declara inalienables, irrenunciables e intangibles, garantizados por el desarrollo de garantías “que aseguran la debida administración de justicia”.

Los derechos humanos son todos aquellos que nacen de la dignidad humana y que le son necesarios para su pleno desarrollo y que el Estado, “como su más alto deber está obligado a respetar y hacer respetar”.

De ahí la norma constitucional de que los derechos humanos deben ser aplicados directa e inmediatamente “por toda servidora o servidor público, cualquiera que fuese su rango”.

**SEGUNDO:** Y entre esos derechos humanos consta precisamente “**la reparación integral que opera tanto como derecho, así como garantía en el ejercicio efectivo de ellos.**”

La reparación integral “en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos” conforme múltiples sentencias vinculantes dictadas por la Corte Constitucional, y entre ellas la No. 004-13-SAN-CC, caso No. 0015-10-AN, que cito como vía

de ejemplo. No está por demás expresar que el derecho de la reparación integral en el Ecuador fue adoptado del “Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

El art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, señala:

**“Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.**

Esta norma es Ley en el Ecuador y así está siendo aplicada por la Corte Constitucional.

La reparación integral obliga a su titular a participar activamente en la fase de ejecución de la sentencia, a vigilar su ejecución, a presentar peticiones conducentes a su cumplimiento y a comparecer ante toda servidora o servidor público para requerir que rectifique cualquier acto que impida su ejecución o que conduzca a evitarlo.

**TERCERA:** En el presente caso, la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente, como máximo Tribunal de Justicia Constitucional, dictó en forma clara, precisa, redactada en idioma castellano, sin borrones ni tachaduras, el 18 de abril de 2018, la sentencia vinculante No. 141-18-SEP-CC dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 635-11-EP propuesta por Cervecería Nacional CNS.A., la cual fue aclarada y ampliada en auto dictado el 18 de julio de 2018.**

En la sentencia, la Corte Constitucional declaró la vulneración de nuestro derecho constitucional a participar de las utilidades

de la empresa cervecera accionante, ordenando la reparación integral a cargo de ésta y dispuso como parte de la reparación el pago de la respectiva indemnización económica, delegando al Ministro de Trabajo que establezca, mediante resolución, su cuantificación.

En el auto del 18 de julio de 2018, la Corte aclaró y amplió la sentencia indicando que los titulares del derecho vulnerado somos todos los trabajadores de las empresas intermediarias vinculadas a la usuaria que habíamos laborado para Cervecería Nacional en calidad de tercerizados durante el período 1990-2005.

La Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que la “reparación económica es una medida de la reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios ocasionados como consecuencia de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional... La compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados”.

**CUARTA:** Como usted puede apreciar, la reparación integral ordenada en la citada sentencia constituye un derecho humano que debe ser cumplido, respetado y hacer respetar, y aplicarlo directamente por toda servidora o servidor público, SIN EXCEPCION ALGUNA, puesto que la sentencia que la dispone es “inalienable, intangible y vinculante ergo omnes y, por consecuencia, *ninguna autoridad tiene competencia o atribución legal para revisar o intentar impedir su cumplimiento, ordenada por la Corte Constitucional, cuyas sentencias y autos son definitivos e inapelables, por mandato expreso del art. 440 de la Constitución de la República.*”

**QUINTA:** En razón de que Cervecería Nacional CN S.A. no nos pagara el 15% de las utilidades por el lapso de 1990 a 2005, a las que tenemos derecho a percibir por mandato constitucional, nos vimos obligados a presentar nuestra acción de protección que en sentencia la ganamos en las dos instancias, y ante este hecho la empresa presentó la demanda de acción extraordinaria de protección No. 635-11-EP, para anular dichas decisiones. Dentro de esta acción extraordinaria se dictó la sentencia vinculante y obligatoria ergo omnes No. 141-18-SEP-CC, aclarada y ampliada mediante auto del 18 de julio de 2018, declarando la vulneración de nuestro derecho a participar de las utilidades y disponiendo su reparación integral por parte de Cervecería Nacional.

La sentencia y el auto de aclaración y ampliación dictado por la Corte Constitucional son definitivos y vinculantes, según el art. 440 ibidem, y es de aplicación inmediata y directa por toda servidora o servidor público y para todos en general.

**SEXTA:** La conducta observada por la empresa cervecera morosa, durante los aproximados 10 años transcurridos desde la fecha de inicio de nuestra acción constitucional de protección, ha sido la de realizar maniobras y manipulaciones de toda índole utilizando a servidores públicos que se prestaron para dictar resoluciones y realizar actos repudiables y vergonzosos que causaron escándalos y bochornos para el Ecuador, como los siguientes, a vía de ejemplo, entre otros:

- a) La utilización de jueces de diferentes y recónditos lugares del país que se permitieron dictar medidas cautelares para impedir la ejecución de la sentencia constitucional dictada dentro de la acción de protección que propusimos, y que ahora están sometidos a un procesamiento administrativo para su destitución por decisión de la Corte Constitucional, según resolución dictada en la sentencia No. 2-12-IS/21 y acumulados del 24 de febrero de 2021, cuya copia acompaño.

- b) La utilización del entonces Consejo de la Judicatura para perseguir a los jueces que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia en la acción de protección, favorable a los ex trabajadores, y lograr que fueran destituidos por esa causa.
- c) El enjuiciamiento penal por prevaricato de los entonces jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por el delito de haber dictado sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección declarando la vulneración de nuestro derecho de participación del 15% de las utilidades en Cervecería Nacional, proceso en que el Ministro Fiscal de esa época, Galo Chiriboga Delgado, fue un obsecuente servidor de la empresa cervecera acusando a los jueces de no haber dictado la prescripción de la obligación, con la circunstancia de que jamás fue alegada por la empresa. Resulta evidente el enorme poder de Cervecería Nacional.

En referencia a este caso, la Corte Constitucional en su sentencia No. 141-18-SEP-CC del 18 de abril de 2018, en el numeral 6. dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato “...las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por lo tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.” Y, numeral 7. dispone “que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional...”

- d) El descubrimiento de cheques girados por Cervecería Nacional por millonarias sumas de dinero en poder del hermano del entonces Secretario General de la Corte Constitucional íntimamente ligado con el tristemente

célebre Presidente, Patricio Pazmiño Freire, quien luego fue premiado con su designación de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias a las intensas gestiones y millonaria donación económica que realizó el gobierno nacional de la época, lo cual originó un mayúsculo escándalo nacional e internacional que obligó a la Corte a declarar la nulidad de la decisión donde favorecía a los intereses de la empresa y a la renuncia del Secretario General de ese Tribunal de Justicia.

Este bochornoso escándalo fue denunciado por el entonces Asambleísta Galo Lara Yépez, lo que originó el inicio en la Fiscalía General del Estado de la indagación previa No. 006-2011 por el delito de cohecho, el 4 de febrero de 2011. Mediante documento FGE-GD-2020-000242-EXT del 9 de enero de 2020 que adjunto, hemos solicitado a la señora Fiscal General del Estado, continuar con las actuaciones de sus antecesores y conociendo que el delito de cohecho es imprescriptible, solicitar al Pleno de la Corte Nacional de Justicia la convocatoria de la audiencia de formulación de cargos, pero como somos los pobres trabajadores los que estamos solicitando, aún estamos esperando ser atendidos en nuestra petición.

En esa misma línea, Cervecería Nacional en su afán desesperado de no pagarnos el monto de nuestras utilidades, con sus respectivos intereses, ha “inventado” en forma insolente y delirante la existencia “de un auto nulo” y de “un auto auténtico” y, en base a esas frenéticas elucubraciones, intenta ahora utilizar a la Fiscalía como instrumento para entorpecer la ejecución de la sentencia constitucional, mediante denuncias maliciosas y temerarias pidiendo que se declare nulo el auto del 18 de julio de 2018, como si la Fiscalía fuera una instancia superior para revisar y anular las decisiones del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador.

Así, pues, presentó una denuncia ante la Fiscal General, quien dispuso se iniciara una investigación previa (No. 218-2018), todo lo cual el representante de Cervecería Nacional hizo conocer a la Corte Constitucional con el inocultable propósito de que los jueces constitucionales se abstuvieran de seguir adelante con la ejecución de la sentencia. En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional en el numeral 31 de los Antecedentes Procesales del auto resolutorio que dictó el 13 de enero de 2021, se pronunció manifestando lo siguiente:

**“31.- Al respecto, la Corte recuerda a los sujetos obligados que la investigación penal no suspende la verificación de cumplimiento de la sentencia, y que las decisiones de este máximo órgano de justicia constitucional constituyen jurisprudencia vinculante, y que el incumplimiento de aquellas es sancionada al amparo de lo previsto en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República. Asimismo, recuerda que la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, goza de independencia interna y externa en el ejercicio de sus funciones, por lo que esta Magistratura es respetuosa de la independencia de poderes y de la institucionalidad democrática del Estado, razón por lo cual cualquier injerencia o violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil y penal que debe ser sancionada de acuerdo a la Ley conforme lo establece el numeral 1 del art.168 de la Constitución de la República”**

Pero, pese a ello, el denunciante comparece ante usted con la manifiesta mala fe que le ha caracterizado para tratar de sorprenderle y conducirlo a que usted declare que el auto dictado el 18 de julio de 2018 por la Corte Constitucional es nulo por “existir” según el denunciante, diferencias graves de forma y fondo “socavando la voluntad del máximo órgano del control constitucional”.

Usted, como abogada, conoce que las providencias judiciales son las dictadas por las juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones de administrar justicia dentro de un proceso y que constan en el expediente.

Cualquier papelucho que se utilice por algún malicioso y temerario interesado con el membrete de “auto” o “sentencia” con tenor distinto al texto de la providencia judicial es falso y debe ser objeto de investigación fiscal, así como la persona que lo utiliza.

Acompaño copia auténtica del auto del 13 de enero de 2021 dictado por la Corte Constitucional y que contiene un exhaustivo análisis del proceso constitucional.

### **PETICION:**

Con los antecedentes expuestos y fundamentada en las garantías constitucionales de DERECHOS DE PROTECCION consignados en los arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, que nos faculta a comparecer en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier índole” para ejercer el derecho de defensa en “toda etapa o grado del procedimiento” y “a ser escuchado”, le solicito:

- a) Que se digne disponer el ARCHIVO de la maliciosa y temeraria denuncia presentada por Cervecería Nacional CN S.A. con la finalidad de intimidar a los jueces constitucionales y de no pagar a sus ex trabajadores la reparación integral a que fue condenada.
- b) INICIAR LA INVESTIGACIÓN PENAL en contra del doctor Marco Antonio Elizalde Jalil, por los derechos que representa de Cervecería Nacional CN S.A, y los suyos propios, por la responsabilidad solidaria, por el delito de uso de documento falso que atenta contra la existencia de una sentencia y su aclaración y ampliación ejecutoriada, dictada por la Corte Constitucional de obligatorio cumplimiento.

**DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES:**

Señalo domicilio para las notificaciones el casillero judicial electrónico 0900686981, y los correos electrónicos studiojzevallos@hotmail.com, lhzuniga@zunigaabogados.com y edwinalazar11@hotmail.com correspondientes a nuestros defensores técnicos, doctor Viterbo Zevallos Alcivar, abogado Luis Humberto Zúñiga Rosas y doctor Edwin Salazar Almeida, y el mio personal javallepo@hotmail.com.

Dignese proveer,

*Jacqueline Vallejo Pozo*  
**JACQUELINE VALLEJO POZO**  
Procuradora Común de los  
Ex trabajadores de Cervecería  
Nacional CN S.A.

*Dr. Viterbo Zevallos Alcivar*  
**Dr. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR**  
Abogado-Reg. No. 605  
C.A.G.

*Luis Zuniga Rosas*  
**LUIS ZUNIGA ROSAS**  
Matricula 09-1973-6  
Foro de Abogados

*Edwin Salazar Almeida*  
**EDWIN SALAZAR ALMEIDA**  
Abogado-Mat. No. 422  
C.A.P.

2 ABR 2021

13h00